



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres				
Fecha/hora gestión	24/09/2026 13:06		Fecha/hora resolución	24/09/2026 14:00	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001808	
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2026LY-000062-0001101142		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	PEGAMENTO BIOLÓGICO EN GEL. CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2 42 01 4522				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001370 ☒ Línea 1	14/09/2026 16:35	YARIELA ARAYA MUÑOZ	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiséis, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Urotec Medical S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122026000001370 contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2026LY-000062-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de pegamento biológico en gel.
II.- Que mediante auto No. 8052026000001378 del dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento; consulta que fue atendida mediante el documento No. 8062026000002444 del diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001370 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO. Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de ocho días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000062-0001101142 para la adquisición de pegamento biológico en gel; requerimiento al cual se hicieron presentes las ofertas de Symbiosis Médica S.A. y Urotec Medical S.A. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partidas 1 [Consultar]").

Una vez revisadas dichas ofertas, de conformidad con el acto final dictado el 02 de septiembre de 2026, se constata que la empresa Symbiosis Médica S.A. resultó adjudicataria del procedimiento de marras por ofertar un menor precio por el insumo requerido por la Administración (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Acto Final"/"Fundamentación del acto"); decisión que pretende rebatir Urotec Medical S.A. mediante la presentación del recurso de apelación No. 8122026000001370 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]").

Considerando lo anterior, resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto, a fin de corroborar la legitimación y mejor derecho de la apelante y verificar si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicatario del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento específico de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea, suficiente y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor derecho para resultar en eventual readjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta o bien señalando incumplimientos sustanciales en contra de la adjudicataria.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 8122026000001370 para determinar su admisibilidad.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122026000001370 INTERPUESTO POR LA EMPRESA UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente del recurso de apelación.

1) Sobre la razonabilidad del precio ofertado por la adjudicataria.

Considera la **apelante** que existe una insuficiencia de motivación en el estudio de razonabilidad de precios de la CCSS, ya que sólo se reiteró los argumentos dados por la adjudicataria al atender la audiencia indagatoria por precio ruinoso, pero no explicó cómo la información aportada resultó suficiente para concluir que su oferta era razonable. Añade que, pese a que una parte de esos datos se solicitaron que fueran confidenciales, ello no exime a la Administración del deber de motivar el acto final ni de exponer un resumen suficiente de las razones técnicas y económicas acogidas; además, solicita que se revise si dicha confidencialidad fue decretada conforme a la normativa. Finalmente, indica que existen errores aritméticos en el estudio de razonabilidad de precios que hacen que la conclusión económica carezca de una base reproducible.

Criterio de la División. Mediante el documento denominado "HERRAMIENTA PARA LA ESTIMACIÓN DEL MONTO DE LA CONTRATACIÓN", la CCSS definió el monto estimado de la contratación en 390,768,250.00 CRC, así como también una banda superior de 460,299.07 CRC y una banda inferior por el valor de **321,237.43 CRC** (ver apartado "[1. Información de solicitud de contratación]"/"Número de solicitud de contratación 0062026114200177"/"5. Archivo adjunto"/"ANEXO No. 11 Costo Estimacion 242014522 18-3-2026.pdf (366.03 KB)").

Partiendo de lo anterior, se tiene que la adjudicataria Symbiosis Médica S.A. presentó una oferta de 480 USD (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/"Oferta presentada por SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA"/"OFERTA 2026LY-000062-0001101142 fd"); misma que corresponde a un total **217,809.6 CRC** al efectuar la conversión por el tipo de cambio aplicable al momento de la apertura de las ofertas, que era de 453.77 CRC (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/"Consulta del tipo de cambio"). Por otro lado, la apelante Urotec Medical S.A. cotizó un precio de 645,00 USD (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/"Oferta presentada por UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA"/"2026LY-000062-0001101142.pdf"); el cual equivale a **292,681.65 CRC** con la aplicación del tipo de cambio indicado anteriormente.

Al confrontar las ofertas económicas en colones con los parámetros de tolerancia definidos por la Licitante, se constata que ambas se encuentran por debajo de la banda inferior de 321,237.43 CRC; lo que llevó a la CCSS a otorgar una audiencia indagatoria a las partes para que justificaran la razonabilidad de su precio, mediante la prevención No. 1230700 del 14 de julio de 2026, donde solicitó puntualmente lo siguiente: "(...) *Estimado proveedor / Se le informa que, de acuerdo con el resultado de las bandas de precios del mercado obtenidas de este insumo, el precio ofertado por su representada se ubica por debajo del límite inferior, dando como resultado preliminar, un precio Ruinoso. / En este contexto, y previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere, una aclaración del precio ofertado por su representada en el concurso actual, en donde se indiquen las razones que motivaron el precio cotizado, así como que, el mismo no va en*

detrimiento de la calidad de este y que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. / Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido y en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 106, inciso a) del R.L.G.C.P., se requiere una justificación del precio ofertado por su representada en el actual concurso. / Asimismo, se solicita, que de lo justificado se tenga el respectivo respaldo documental (Esencial) de los principales rubros definidos en su estructura ofertada, sean estos para productos de producción Nacional o importados y según sean los Incoterms que les aplique para colocar el producto en Costa Rica. Esta documentación puede incluir, entre otros: / • Cotizaciones de proveedores. / • Facturas proforma / • Contratos de transporte o logística. / • Certificados de origen o producción. / • Cualquier otro documento que permita validar los valores indicados." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud 1230700").

En lo que interesa para efectos del recurso de apelación, la empresa adjudicataria dio respuesta a la prevención citada con el documento de respuesta No. 7052026000002752 del 20 de julio de 2026, adjuntando dos documentos:

a.- "SYM-054-2026 Respuesta a Sol. de Info Razonabilidad LY62 BIOGLUE fd.pdf [376754 MB]". Contiene una explicación argumentativa de los precios ofertados, donde se indicó, en lo que interesa: "Nuestra oferta fue elaborada mediante un análisis integral de costos, considerando nuestras condiciones comerciales, economías de escala, negociación directa con el fabricante, eficiencia logística, estructura administrativa y estrategia comercial, factores que nos permiten ofrecer precios altamente competitivos sin comprometer en modo alguno la calidad del producto ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales. / Es importante señalar que el precio ofertado responde a una decisión comercial legítima y sostenible, producto de las condiciones preferenciales que mantiene nuestra representada con el fabricante y de una adecuada planificación de abastecimiento. Estas condiciones generan ventajas competitivas que no necesariamente son replicables por otros participantes del mercado y, por ende, no pueden ser consideradas como un indicio de inviabilidad económica. En ese sentido, manifestamos bajo fe de juramento que: / • El precio ofertado cubre la totalidad de los costos directos e indirectos asociados al suministro de los bienes. / • El precio incluye todos los costos de importación, nacionalización, transporte, almacenamiento, garantías, soporte y demás obligaciones contractuales aplicables. / • La oferta mantiene un margen comercial suficiente que garantiza la sostenibilidad económica de la contratación. / • En ningún caso el precio ofertado compromete la calidad, seguridad, eficacia o desempeño de los dispositivos médicos ofrecidos. / • Nuestra representada cuenta con la capacidad financiera, técnica, logística y operativa para ejecutar el contrato en todos sus extremos, de resultar adjudicataria (...)" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud 1230700" / "Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052026000002752" / "SYM-054-2026 Respuesta a Sol. de Info Razonabilidad LY62 BIOGLUE fd.pdf [376754 MB]").

Asimismo, dentro del contenido de este documento, se hace una solicitud expresa a la CCSS de considerar como confidencial la documentación de respaldo aportada a este escrito para sustentar la razonabilidad de su precio, argumentando lo que a continuación se indica: "(...) al amparo del artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, solicitamos de manera expresa que la documentación aportada como respaldo de la presente justificación de razonabilidad de precio sea declarada confidencial y excluida del acceso público, por contener **información comercial sensible, estratégica y económicamente relevante de nuestra representada**. / La reserva solicitada no recae sobre el precio ofertado, las condiciones esenciales de la propuesta, la identificación del oferente, el objeto contractual ni los elementos necesarios para el control de legalidad del procedimiento, sino únicamente sobre **documentos internos o de origen comercial que revelan la forma en que nuestra representada construyó su precio**. En ese sentido, la solicitud se circunscribe a información propia del **giro comercial de la empresa, obtenida mediante relaciones comerciales, negociaciones y estrategias empresariales desarrolladas a lo largo del tiempo, cuya divulgación permitiría a competidores actuales o potenciales conocer condiciones de compra, márgenes, estructura de costos, costos logísticos y políticas de fijación de precios que no son de acceso público**. / (...) / En el presente caso, la documentación anexa constituye precisamente el sustento económico que explica la posibilidad de ofrecer un precio competitivo y demuestra ante la Administración la viabilidad financiera de la propuesta. Su finalidad es permitir a la CCSS verificar la razonabilidad de la oferta y descartar un eventual precio ruinoso; sin embargo, esa misma información, puesta en conocimiento de terceros, permitiría reconstruir la política comercial de nuestra representada y replicar condiciones competitivas que derivan de negociaciones privadas con fabricantes, proveedores y operadores logísticos. / La divulgación de esa información podría ocasionar un perjuicio competitivo concreto, pues permitiría a otros agentes del mercado conocer los precios de adquisición, descuentos, condiciones preferenciales, costos de internamiento, cargas administrativas y márgenes estimados utilizados por nuestra representada para formular su oferta. Además, parte de la información suministrada proviene de relaciones contractuales y comerciales mantenidas con fabricantes y proveedores internacionales, bajo condiciones económicas específicas que no son de acceso público y cuya revelación podría afectar futuras negociaciones o relaciones de suministro." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud 1230700" / "Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052026000002752" / "SYM-054-2026 Respuesta a Sol. de Info Razonabilidad LY62 BIOGLUE fd.pdf [376754 MB]").

b.-"Complemento_oficio_SYM054-2026_Razonabilidad_LY62 BIOGLUE revisado(1).pdf [819095 MB]". Corresponde al documento confidencial que se menciona en el punto anterior. A fin de resguardar su información, se indica que contiene un desglose del precio ofertado y la prueba que respalda las negociaciones comerciales con el fabricante que le permite ofrecer un precio diferenciado a la Licitante (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud 1230700" / "Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052026000002752").

Una vez analizadas las justificaciones brindadas por los oferentes, la CCSS emitió el oficio No. DABS-AGM-4857-2026 del 21 de julio de 2026, donde efectuó el estudio de razonabilidad de los precios ofrecidos. En el caso particular de la adjudicataria Symbiosis Médica S.A., la Administración señaló lo que a continuación se indica: "**Criterio del Analista: / La empresa Symbiosis Médica S.A. señala que el precio ofertado fue determinado mediante un análisis integral de costos, considerando factores como las economías de escala, las condiciones comerciales preferenciales con el fabricante, la eficiencia logística, su estructura administrativa y su estrategia comercial. Indica que estas ventajas competitivas le permiten ofrecer un precio más bajo sin afectar la calidad del producto ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En este contexto, se indica que la presente compra registra un incremento del 67%, en relación con la compra anterior, la licitación 2022LN-000021-0001101142, por lo que es de esperar que debido al volumen el precio disminuya.** / Asimismo, manifiesta que el precio ofertado cubre la totalidad de los costos directos e indirectos asociados al suministro, incluyendo importación, nacionalización, transporte, almacenamiento, garantías y demás obligaciones derivadas del contrato. Bajo fe de juramento, afirma que la oferta es económicamente sostenible, mantiene un margen de utilidad suficiente y que cuenta con la capacidad financiera, técnica, logística y operativa para ejecutar adecuadamente el contrato. / Adicionalmente, destaca que los dispositivos médicos ofertados cumplen con todas las especificaciones técnicas requeridas, cuentan con los registros y certificaciones exigidas por la normativa vigente y proceden de fabricantes

reconocidos internacionalmente. La empresa sostiene que un precio competitivo no debe interpretarse como una oferta ruinosa, ya que responde a prácticas comerciales legítimas y a los principios de libre competencia y eficiencia en la contratación pública. / Como respaldo documental, la empresa indagada aporta, con carácter confidencial, una justificación detallada del precio ofertado, incluyendo el desglose de los componentes que integran su estructura de costos. Asimismo, acredita que, como resultado de las negociaciones comerciales realizadas con el fabricante, obtuvo un descuento el cual fue trasladado íntegramente al precio final ofertado. En este sentido, la documentación presentada permite verificar que el precio ofertado se sustenta en condiciones comerciales favorables, evidenciando que su conformación responde a factores legítimos de mercado. / Por tanto, **no se mantiene el resultado preliminar sobre el comportamiento de los precios, concluyéndose que el precio analizado es un precio razonable.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:09/07/2026 14:01)]" / "Número de secuencia 1953114" / "[3. Encargado de la verificación]" / "Número 1 [Tramitada]" / "2026LY-000062-0001101142.pdf (276.6 KB)").

Sumado a lo anterior, en el apartado "3. Resultado del análisis." del oficio No. DABS-AGM-4857-2026 del 21 de julio de 2026, la Licitante emitió la siguiente nota referente a los precios ofertados por las empresas Symbiosis Médica S.A. y Urotec Medical S.A., respectivamente: **"Es importante señalar que, aunque se evidencia un incremento en la cantidad a adquirir de un 67% en relación con la cantidad originalmente adjudicada en la licitación anterior 2022LN-000021 0001101142, se evidencia una disminución en colones de los precios ofertados en el presente proceso de compra de un 106% y un 54% respectivamente."** (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:09/07/2026 14:01)]" / "Número de secuencia 1953114" / "[3. Encargado de la verificación]" / "Número 1 [Tramitada]" / "2026LY-000062-0001101142.pdf (276.6 KB)").

Posteriormente, en virtud de la solicitud de confidencialidad del documento requerida por la empresa adjudicataria al atender su audiencia indagatoria, la apelante Urotec Medical S.A. remitió la solicitud de aclaración No. 7242026000000006 del 23 de julio de 2026, donde mediante el archivo "107-UROTEC-SCG-N-107-2026 F.pdf [0.31 MB]", requirió a la CCSS, en lo conducente, lo siguiente: **"I. Sobre la falta de individualización y motivación de la confidencialidad / Del análisis de la respuesta presentada por dicho oferente, se desprende que el mismo solicita que la totalidad de la documentación comercial y financiera aportada como sustento de la viabilidad económica de su oferta sea declarada confidencial al amparo del artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública. / No obstante, la justificación brindada es de carácter general y no individualiza los documentos aportados al expediente administrativo, ni expone de forma concreta y particularizada, las razones que justificarían la reserva de cada uno de ellos. Constituyendo la solicitud formulada por el oferente, un pedido genérico de confidencialidad respecto de un conjunto indeterminado de documentos, sin precisar cuáles de ellos contienen información que merezca protección especial ni justificar individualmente las razones legales que harían procedente la reserva de cada uno. / II. Necesidad de fiscalización del análisis de razonabilidad del precio ante los antecedentes que constan en Plataforma SICOP / La necesidad de que la Administración valore de forma estricta la procedencia de la confidencialidad solicitada cobra especial relevancia al contrastar el precio ofertado actualmente por el oferente Symbiosis Médica S.A. con los antecedentes económicos que constan en la plataforma SICOP respecto del mismo insumo. En ese sentido, se tiene conocimiento de que: / • En la compra nacional N.º 2022LN-000021-0001101142, Symbiosis Médica S.A. resultó adjudicataria de este mismo suministro por un precio unitario de USD \$695,00. / • Asimismo, en la Licitación Mayor N.º 2024LY-000063-0001102104, promovida por el Hospital México para este mismo insumo, el citado oferente participó manteniendo igualmente un precio unitario de USD \$695,00, línea que posteriormente fue declarada infructuosa al determinarse la existencia de la compra nacional correspondiente. / • Adicionalmente, en el reciente sondeo de mercado realizado dentro del presente procedimiento de contratación, Symbiosis Médica S.A. cotizó el mismo producto a un precio de USD \$850,00. / Por lo que no puede perderse de vista que, en el presente concurso, el oferente presentó un precio de USD \$480,00 por unidad, lo que representa una disminución sustancial respecto de los precios históricos registrados tanto en procedimientos de contratación anteriores como en el propio sondeo de mercado efectuado por la Administración para el presente concurso / (...) / III. Relevancia de la documentación aportada para el análisis de razonabilidad del precio / Si bien la legislación vigente contempla la protección de información legítimamente confidencial, debe tomarse en consideración que la documentación presentada tiene como finalidad acreditar la razonabilidad del precio ofertado y desvirtuar un eventual precio ruinoso, aspecto que constituye un elemento esencial dentro del análisis técnico y económico de la oferta. Por ello, su contenido no puede ser sustraído íntegramente del conocimiento de los demás oferentes mediante una declaratoria genérica de confidencialidad. / Permitir que la totalidad del respaldo económico de una oferta permanezca reservado, vulneraría el principio de publicidad y transparencia que rige la contratación pública y limitaría el derecho de los demás participantes del concurso a conocer y fiscalizar el análisis del factor precio y los elementos que sustentan la admisibilidad económica de las ofertas presentadas en estricto apego al principio de publicidad del expediente administrativo. / En consecuencia, solicitamos respetuosamente que al momento de resolver la solicitud de confidencialidad presentada por Symbiosis Médica S.A. se valore si la misma cumple con los requisitos legales exigidos para su procedencia, particularmente en cuanto a la identificación individualizada de los documentos cuya reserva se pretende, la debida motivación del eventual perjuicio competitivo que ocasionaría su divulgación y la proporcionalidad de la reserva solicitada."** (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 1 [Consultar]" / "Oferta presentada por UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA" / "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" / "Número de documento 7242026000000006").

Finalmente, con el acto final publicado en el expediente electrónico el día 02 de septiembre de 2026, se comunicó la adjudicación del concurso a la empresa Symbiosis Médica S.A., debido a que ofertó un menor precio que la apelante (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Acto Final" / "Fundamentación del acto").

En vista de los hechos acaecidos, este órgano contralor considera que las aseveraciones de la apelante se encuentran ayunas de fundamentación, según se procederá explicar. Ante la sospecha de un precio ruinoso o no remunerativo que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte del oferente de sus obligaciones contractuales, el inciso a) del artículo 106 del RLGCP compele a la Administración a solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esta obligación, según lo detallado líneas arriba, fue cumplida por la Administración al remitir la audiencia indagatoria No. 1230700 del 14 de julio de 2026, misma que fue debidamente atendida por el oferente Symbiosis Médica S.A. con el documento de respuesta No. 7052026000002752 del 20 de julio de 2026 y la aportación de los documentos "SYM-054-2026 Respuesta a Sol. de Info Razonabilidad LY62 BIOGLUE fd.pdf [376754 MB]" y "Complemento_oficio_SYM054-2026_Razonabilidad_LY62 BIOGLUE_revisado(1).pdf[819095 MB]"; archivos que permitieron a la CCSS determinar que el precio ofrecido por la adjudicataria es razonable.

No obstante lo anterior, la apelante reclama, en primer lugar, la confidencialidad del documento aportado por Symbiosis Médica S.A., pues considera que la CCSS omite realizar un acto motivado sobre la confidencialidad del documento —según lo señala la normativa—, y además,

estima que la petición de la adjudicataria es genérica y no individualiza los documentos aportados al expediente administrativo, ni expone de forma concreta y particularizada, las razones que justifican su reserva.

En segundo lugar, señala que el acto final carece de la debida motivación al reiterar las justificaciones brindadas por la adjudicataria, sin identificar públicamente la magnitud del descuento alegado, su fecha y vigencia, la cantidad a la cual se aplica, su correspondencia con el producto ofertado o la manera en que los demás componentes económicos permiten ejecutar integralmente el contrato; lo cual estima importante de frente a la magnitud de la desviación con la banda inferior del precio ofertado por Symbiosis Médica S.A.

Por último, en tercer lugar, alega la existencia de errores aritméticos en el estudio de razonabilidad, pues la CCSS señala que, frente al precio histórico actualizado, existió una disminución en colonas de los precios ofertados de un “106 % y un 54 %, *respectivamente*”; afirmación sobre la cual la recurrente comenta que una disminución del 106% es matemáticamente imposible y que lo correcto era una disminución de Symbiosis del 51,64% y del 35,02% para Urotec. Además, indica que la Administración atribuyó parte de la reducción de los precios al incremento del 67% en la cantidad estimada respecto del concurso anterior, pero no explicó qué proporción del ahorro deriva del volumen, cuál deriva del descuento del fabricante y cuál corresponde a cambios en logística, administración o utilidad.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad del documento, con el documento “SYM-054-2026 Respuesta a Sol. de Info Razonabilidad LY62 BIOGLUE fd.pdf [376754 MB]”, la empresa adjudicataria sí expuso los motivos por los cuales solicitó la confidencialidad del archivo adjunto, toda vez que se alegó la existencia de información comercial sensible, estratégica y económicamente relevante relacionadas con las negociaciones con el fabricante que le permitieron ofrecer un precio especial para la Administración (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud 1230700”/“Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052026000002752”/“SYM-054-2026 Respuesta a Sol. de Info Razonabilidad LY62 BIOGLUE fd.pdf [376754 MB]”). Asimismo, no se considera indispensable que la adjudicataria tenía que individualizar el archivo sujeto a confidencialidad, pues si en el propio documento “SYM-054-2026 Respuesta a Sol. de Info Razonabilidad LY62 BIOGLUE fd.pdf [376754 MB]” se indica expresamente que esta solicitud se hace para el archivo aportado como respaldo, se sobreentiende que este corresponde al documento “b.-“Complemento_oficio_SYM054-2026_Razonabilidad_LY62_BIOGLUE_revisado(1).pdf[819095 MB]”, ya que la respuesta de la adjudicataria a la audiencia indagatoria solo se compuso de los dos archivos mencionados.

Siendo así, más allá de solicitar a esta Contraloría General que verifique la existencia o no de una decisión motivada de la CCSS sobre la confidencialidad del documento “b.-“Complemento_oficio_SYM054-2026_Razonabilidad_LY62_BIOGLUE_revisado(1).pdf[819095 MB]”, en virtud del deber de fundamentación que le atañe a la parte recurrente —previsto en los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento—, le correspondía a Urotec Medical S.A. explicar los motivos por los cuales consideró que dicho documento no debía mantenerse como confidencial, aportando un criterio de un experto en la materia de contratación pública o comercial que desarrollara por qué motivos una negociación comercial privada entre un proveedor o el fabricante no presenta información restringida que deba protegerse frente a la garantía de la publicidad que impera en los procedimientos de contratación pública, con el fin de demostrar en esta instancia que la CCSS se equivocó al establecer como confidencial el archivo supracitado.

Lo anterior resulta de suma importancia, por cuanto la propia apelante, al atender su audiencia indagatoria, también solicitó la confidencialidad del documento adjunto “ANEXO 1.pdf [1518251 MB]” por contener “(...) *información comercial sensible y estratégica referente a las condiciones económicas preferenciales concedidas exclusivamente para la participación de nuestra representada en el presente procedimiento de contratación, cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio competitivo tanto a UROTEC MEDICAL S.A. como al fabricante.*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud 1230700”/“Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052026000002751”/“106-UROTEC-SCG-N-106-2026 F.pdf [299250 MB]”); el cual finalmente fue considerado por la CCSS como confidencial y utilizado para determinar la razonabilidad de su precio. Bajo esos términos, le correspondía a Urotec Medical S.A. explicar, con el debido sustento probatorio, por qué el documento aportado por la adjudicataria, el cual tenía el mismo contenido que el de la apelante, no podía ser considerado confidencial.

En todo caso, es criterio de este órgano contralor que la confidencialidad o no del documento no impide que la empresa recurrente realice un adecuado ejercicio de fundamentación para atacar el precio ofrecido por la adjudicataria y la condición de razonabilidad que la CCSS le otorgó mediante el estudio de razonabilidad de precios.

Si la apelante consideró que la respuesta aportada por la adjudicataria al atender la audiencia indagatoria por precio ruinoso era insuficiente, que su precio —a pesar de haberse defendido— presenta una desviación importante sobre la banda inferior o, en general, que la oferta presentada por Symbiosis Médica S.A. no podía considerarse razonable, la normativa de contratación pública le asigna la carga de la prueba de fundamentar y probar fehacientemente dichos alegatos, de manera que le correspondía demostrar que el precio de la adjudicataria no le permite atender el objeto contractual y que, por ende, no debía ser beneficiaria del concurso; ejercicio que podía haber realizado, independientemente del documento confidencial, mediante la presentación de una carta de la empresa fabricante de la adjudicataria que niegue el ofrecimiento de descuentos o precios especiales para la contratación de marras, un análisis financiero y contable del desglose de precios presentado por la adjudicataria al presentar su oferta que puntualice alguna inconsistencia en los valores indicados de costos directos, indirectos y utilidad, o bien, realizando su propio estudio de mercado para exhibir, con insumos probatorios, que el precio ofrecido por la adjudicataria no corresponde a un precio real de mercado y que no permite sufragar los costos necesarios para proceder a la ejecución del contrato.

Debe reiterarse que el artículo 262 del RLGP establece que todo escrito recursivo debe acompañarse con la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, como parte intrínseca de todo recurso de apelación; de ahí que este órgano contralor ha resuelto que no basta con plantear dudas sobre el contenido de la respuesta aportada por la oferente o solicitar que se verifique su suficiencia, sino que corresponde a la parte recurrente demostrar fehacientemente que el precio que impugna, en efecto, resulta insuficiente para atender el objeto contractual: “(...) *no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificado cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma.*” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01807-

2025 de las 12:50 horas del 29 de septiembre de 2025. En ese mismo sentido se encuentra la resolución No. R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:39 horas del 30 de septiembre de 2025).

Debido a lo anterior, considerando que existe un análisis de razonabilidad de precios que determinó la elegibilidad del precio ofertado por Symbiosis Médica S.A., luego de revisar la justificación brindada al atender la audiencia indagatoria, debe recordarse que el artículo 262 del RLGC establece que toda decisión de la Administración debe rebatirse de forma razonada y mediante la aportación de dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en el aspecto que se impugna; por ello, esta División ha indicado reiteradamente: “(...) la Administración determinó que la oferta presenta precio razonable y además la adjudicataria aportó una carta del fabricante y una certificación de contador público que justifican su precio para este concurso en particular, por lo que como parte de la fundamentación del recurso era su deber desvirtuar el estudio técnico de la Administración, ya sea presentando, por ejemplo, un criterio técnico refutando la posición de la Administración, aportando su propio estudio de mercado y de razonabilidad que acredite cuál es el precio que sí resulta razonable y atiende las condiciones de este tipo de insumo o bien”. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00410-2025 de las 07:59 horas del 11 de marzo de 2025). Así las cosas, más allá de señalar una falta de motivación del estudio de razonabilidad de precios, le correspondía a la apelante aportar los insumos probatorios que demostraran la insuficiencia de la oferta económica de la adjudicataria, de la cual podía obtener insumos de la misma oferta presentada por ésta, según se ha venido puntualizando, para así contar con insumos idóneos y pertinentes para rebatir la decisión de la Administración y que sustenten la necesidad de anular el acto final a favor de Symbiosis Médica S.A.

Como último aspecto, la apelante señala que el estudio de razonabilidad de precios de la CCSS contiene una supuesta equivocación al señalar que hubo una reducción de 106% y 54% de los precios ofertados con respecto a licitaciones anteriores y que, cuando la Administración alega que la reducción de los precios se debe al incremento del 67% en la cantidad estimada respecto del concurso anterior, no explicó qué proporción del ahorro deriva del volumen, cuál deriva del descuento del fabricante y cuál corresponde a cambios en logística, administración o utilidad. Sin embargo, la apelante no explica adecuadamente cómo dichos aspectos podrían incidir en la razonabilidad del precio ofertado por la adjudicataria, toda vez que la Administración tomó esta decisión principalmente con base en la información aportada por Symbiosis Médica S.A. al atender la audiencia indagatoria, la cual no fue rebatida por la recurrente; así como tampoco explica cuál sería la trascendencia jurídica de estos errores o cómo podrían demostrar la irrazonabilidad del precio de la adjudicataria, por lo que su sola mención no es suficiente para ocasionar la anulación del acto final.

Con base en todo lo expuesto, por falta de fundamentación, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 812202600001370 interpuesto por Urotec Medical S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 13:25	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 13:55	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 13:59	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01741-2026	Fecha notificación	24/09/2026 14:01